



**SEMINARIO PERMANENTE
DE DERECHO PRIVADO
Universidad de La Rioja y
Centro de Estudios Registrales de La Rioja**



SEGUNDA SESIÓN DEL CURSO 2006/2007: Martes, 19 de diciembre de 2006

D. Luis G. SERRANO DE TOLEDO
(Abogado del Estado)

**“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PROTECCIÓN DEL CRÉDITO:
EL PROYECTO DE LEY DE CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN
CASO DE EJECUCIONES SINGULARES”**

La segunda sesión del Seminario Permanente de Derecho Privado acogió como tema de análisis, de la mano de D. Luis Serrano de Toledo, el proyecto de Ley de concurrencia y prelación de créditos en ejecuciones singulares. Un proyecto cuyos principios generales son: reducción de privilegios; “menor divergencia” o “mayor equiparación” con la Ley Concursal; y adaptación de las normas al respeto de la legislación foral o autonómica. Con esta norma se modifica el Código Civil con el fin de que éste sea el único texto que contenga la normativa sobre prelación de créditos.

A lo largo de su exposición, el ponente, siguiendo la estructura normativa del propio proyecto, apuntó las novedades y los problemas introducidos con él.

Sobre las preferencias especiales (art. 1.922), destaca la indicada en primer lugar: la garantía refaccionaria de los trabajadores sobre objetos elaborados, extendiéndose ahora a los inmuebles construidos (sin ningún tipo de limitación). Pero esta preferencia sobre los inmuebles no tiene ninguna publicidad, lo que hace surgir una auténtica carga oculta que podría mermar, a juicio del ponente, la movilización y fomento del crédito territorial.

Dentro del cuarto lugar en este orden de las preferencias especiales se acoge la garantía hipotecaria y sus asimilados (créditos refaccionarios preventivamente anotados, arrendamientos financieros, compraventas con precio aplazado y afecciones análogas) haciéndose expresa alusión a la necesaria inscripción o constancia registral para disfrutar de tal preferencia.

En quinto lugar se alude a la prenda, respecto a la cual, y siguiendo el criterio de menor divergencia con la Ley Concursal, bastará que consten en documento fehaciente para que obtengan preferencia (no es ya necesario instrumento público ni notificación al deudor).

Otra novedad se introduce en el apartado noveno de este art. 1.922: se prevén con preferencia especial los créditos con garantía de un embargo, si bien esa preferencia desaparece respecto de los créditos contemplados en los números 1º a 6º del art. 1.924 (sobre preferencias generales).

Han desaparecido de la regulación de preferencias especiales los créditos en garantía de semillas o rentas de alquileres.

El art. 1.923 de este proyecto de Ley se ocupa de las preferencias entre créditos respecto de los buques, para lo que se remite a su normativa específica, si bien, advierte D. Luis Serrano, está prevista una amplia reforma de esa normativa.

En el art. 1.924 se acoge el orden de preferencias generales en los créditos (orden similar al previsto en el art. 91 de la Ley Concursal). En el segundo lugar como novedad se prevén los créditos por alimentos, sin señalar ningún límite de cuantía ni sobre los períodos reclamados, lo que puede resultar un problema y además, este apartado en general, puede ser, en opinión del ponente, fuente de fraude de acreedores. En el apartado séptimo de este art. 1.924 se acoge un supuesto no contemplado en ningún otro ordenamiento de nuestro entorno: “los créditos que, sin privilegio especial, consten en instrumento público o en sentencia o laudo arbitral firmes”.

El art. 1.925 supone una norma procesal de cierre. Pretende armonizar y aclarar las diversas regulaciones previstas sobre la concurrencia de procedimientos y sobre tercería de mejor derecho, para determinar las preferencias o prelaciones, si bien el ponente le augura escaso éxito. También se alude en este precepto al incidente de reparto del sobrante.

Los arts. 1.926 a 1.928 del proyecto se ocupan de la regulación de la prelación de créditos. El apartado segundo del art. 1.926 acoge el “superprivilegio salarial”, que al igual que en la Ley Concursal aparece desligado del crédito, aunque, mientras que en la regulación concursal no se reconocía este privilegio como preferente frente a la hipoteca, en este proyecto sí se reconoce totalmente (frente a la hipoteca y en cualquier procedimiento). Otra divergencia respecto de la Ley Concursal se pone de manifiesto en el tratamiento de la parte del crédito no satisfecha: según la Ley Concursal, se cobrará con los créditos ordinarios; pero de acuerdo con lo previsto en este proyecto de Ley, esa parte será satisfecha conforme a la naturaleza del crédito (si goza de preferencia general la mantendrá sin que se le degrade a ser un crédito ordinario).

El art. 1.927 se refiere a la prelación de créditos con preferencia especial y acoge un doble orden: primero el establecido en el art. 1.922; segundo, un orden especial para los créditos con publicidad registral (para los que se atenderá al orden de prioridad de inscripciones). Este doble orden puede, a juicio de D. Luis Serrano, dar pie a problemas de circularidad, que no tienen solución.

Por su parte, el art. 1.928 se dedica a determinar la prelación para los créditos con preferencia general: primero, el orden fijado en el art. 1.924; en segundo lugar, se prevén reglas especiales para los créditos recogidos en los apartados, 5º, 6º y 7º de ese art. 1.924 del proyecto.

Por último, en este proyecto de Ley se acoge una regla de subordinación en el art. 1.929, una disposición transitoria, una derogatoria y doce disposiciones finales.

BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO

Área de Derecho Civil
Departamento de Derecho
Universidad de La Rioja